



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 222 -2019/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 20 FEB 2019

VISTO: El Informe N° 078-2019/GOB.REG.HVCA/ORA-OGRH Doc. N° 1046103 y Reg. Exp. N° 751933, la Opinión Legal N° 005-2019/GOB.REG.HVCA/ORAJ-mjmv, el Informe N° 743-2018/GOB.REG.HVCA/ORA-OGRH y el Recurso de Apelación interpuesto por Marleni Dibbyth Retamozo Paitán contra Resolución Directoral Regional N° 473-2018/GOB.REG.HVCA/ORA; y,

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 191° de la Constitución Política del Estado, modificado por Ley N° 27680 – Ley de Reforma Constitucional, del Capítulo XIV, del Título IV, sobre Descentralización, concordante con el Artículo 31° de la Ley N° 27783 – Ley de Bases de la Descentralización, el Artículo 2° de la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y el Artículo Único de la Ley N° 30305, establece que los Gobiernos Regionales son personas jurídicas que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, el Artículo III del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que la presente Ley tiene por finalidad establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general;

Que, de conformidad con el Artículo 217° y 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, los administrados, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, tienen derecho a su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en la Ley, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo. Dichos recursos administrativos son los de reconsideración y **apelación**;

Que, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, la señorita Marleni Dibbyth Retamozo Paitán interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 473-2018/GOB.REG.HVCA/ORA, de fecha 12 de noviembre del 2018, emitida por la Oficina Regional de Administración, a través del cual se declaró infundado su solicitud sobre pago de vacaciones trunca, beneficios sociales y otros. Argumenta al respecto que, ingresó a laborar desde el 16 de marzo del 2010 hasta la fecha, y desde ese momento no ha gozado de vacaciones no mucho menos ha recibido gratificaciones de julio y diciembre y otros incentivos que por derecho le corresponde, vulnerándose el Artículo 43 del Decreto Legislativo N° 276; agrega que procede el reconocimiento del pago del reintegro de vacaciones por los 30 días de descanso vacacional no gozado de los años 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018 por el importe de S/ 8,000.00, así como el pago de gratificación de julio y diciembre de los años 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018 por el importe de S/ 5,100.00;

Que, a lo referido por la impugnante, se tiene que mediante Sentencia de Vista recaída en la Resolución N° 4 de fecha 30 de diciembre del 2014, el Primer Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica, en aplicación a la Ley N° 24041, procede con la reincorporación de la demandante Marleni Dibbyth Retamozo Paitán en el cargo que venía desempeñando como Secretaria del Área de Adquisiciones de la Oficina de Logística del Gobierno Regional de Huancavelica, debiéndose realizar todo los actos administrativos como suscripción de contratos y otros destinados a hacer efectiva tal reincorporación en el puesto laboral indicado u otro de igual nivel remunerativo que no afecte sus ingresos;

Que, así, mediante Resolución Directoral Regional N° 1104-2015/GOB.REG.HVCA/ORA de fecha 04 de diciembre del 2015, se dispuso su reposición con efectividad a partir del 12 de noviembre del 2015 en el cargo que venía desempeñando como Secretaria del Área de Adquisiciones de la Oficina de Logística del Gobierno Regional de Huancavelica; sin disponerse su





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 222 -2019/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 20 FEB 2019

reincorporación a régimen laboral alguno;

Que, con fecha 17 de setiembre del 2018 solicitó el pago de vacaciones truncas y de beneficios sociales entre otros, de los años 2010, como pago de gratificaciones de julio y diciembre desde marzo del 2010 hasta la fecha, asimismo pide se ordene la suscripción de su contrato bajo la modalidad del Decreto Legislativo N° 276, y por último se cree la plaza de Secretaria del Área de Adquisiciones de la Oficina de Logística (Abastecimiento) del Gobierno Regional de Huancavelica;

Que, al respecto, mediante Informe N° 029-2018/GOB.REG.HVCA/ORA de fecha 20 de setiembre del 2018, el Área de Escalafón de la Oficina de Gestión de Recursos Humanos concluyó que, los contratos de locación de servicios son contratos de naturaleza civil contemplados en el literal a) del Artículo 1756 y 1764 del Código Civil y sus normas complementarias, la cual se efectúa para realizar labores no subordinadas, en concordancia con lo dispuesto en la Sexta Disposición Complementaria Final del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, distinto a los contratos laborales;

Que, en ese sentido, no le corresponde a la señorita Marleni Dibbyth Retamozo Paitán los beneficios y derechos laborales del Estado (D. Leg. N° 276, 728 y 1057), por corresponder a contratos de naturaleza civil contemplados en el literal a) del Artículo 1756 y 1764 del Código Civil y sus normas complementarias, no existir vínculo laboral, no tener subordinación. Por tanto al personal contratado bajo la modalidad de locación de servicios no es posible extenderle la aplicación de las disposiciones de un régimen laboral del Estado (D. Leg. N° 276, 728 y 1057 y carreras especiales);

Que, por los fundamentos expuestos, deviene Infundado el Recurso de Apelación interpuesto por la señorita Marleni Dibbyth Retamozo Paitán contra la Resolución Directoral Regional N° 473-2018/GOB.REG.HVCA/ORA; quedando agotada la vía administrativa de conformidad con lo prescrito en el Artículo 228° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

Estando a la Opinión Legal; y,

Con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y la Secretaría General;

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificado por la Ley N° 27902 y la Ley N° 30305;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por la señorita **Marleni Dibbyth Retamozo Paitán** contra la Resolución Directoral Regional N° 473-2018/GOB.REG.HVCA/ORA, de fecha 12 de noviembre del 2018, emitida por la Oficina Regional de Administración, a través del cual se declaró infundado su solicitud sobre pago de vacaciones truncas, beneficios sociales y otros, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución; quedando agotada la vía administrativa.

ARTÍCULO 2°.- COMUNICAR el presente Acto Administrativo a los órganos competentes del Gobierno Regional de Huancavelica, Oficina de Gestión de Recursos Humanos e Interesada, para los fines de Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Rebeca Astete López
Arq. Rebeca Astete López
GERENTE GENERAL REGIONAL